

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Alfafar

*Edicto del Ayuntamiento de Alfafar sobre publicación de la ordenanza que se cita.*

#### EDICTO

Por la presente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado, aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha 23 de marzo de 1995.

Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado.

#### 1. Normas Generales

Introducción.—Los objetivos y fines que persigue la presente ordenanza son:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales y eliminar cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.

2. Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los equipos correspondientes no se deterioren.

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Alfafar establece la presente Ordenanza de Vertidos en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el título I del decreto de 17 de junio de 1955, por el que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como de las prescripciones de la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas (directiva 91/271/CEE).

Artículo 2.º Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica o industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado, sus obras o instalaciones, complementarias de depuración y saneamiento.

Artículo 3.º Todas las edificaciones, industrias o explotaciones de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado, estarán sujetos a las condiciones que se fijan en estas normas.

La conexión autorizada a la red de alcantarillado implica el correspondiente contrato de prestación de servicio.

Artículo 4.º Todos los edificios, industrias o explotaciones susceptibles de producir vertidos de agua de cualquier naturaleza deberán poseer dispositivos de conexión a la red de alcantarillado.

En la medida en que la red existente sea ampliada, los edificios e instalaciones actualmente carentes de conexión deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red en el plazo de tres meses, contados desde la puesta en marcha del colector.

Artículo 5.º En la medida en que la red de alcantarillado lo permita, quedan prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración o por desagües directos al mar. Queda prohibido asimismo, la conexión al alcantarillado de artefactos y dispositivos extractores de humos.

Es obligatoria la conexión a la red general de alcantarillado de los edificios, industrias o explotaciones cuando las mismas estén situadas a una distancia de menos de 100 metros de dicha red, midiéndose dicha distancia desde el punto más próximo de aquéllas a la red general.

Cuando las características y cantidad de vertidos de una industria así lo requieran a juicio del Servicio Municipal de Alcantarillado, se exigirá la ejecución del alcantarillado necesario para conectar a la red general con cargo a la finca o inmueble, independientemente de la distancia que se menciona en el punto anterior. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través de albañal o tubería correspondiente según proceda así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido albañal, cegando al antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, hasta la línea de fachada, y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre pozos absorbentes con los recargos que procedan hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

Cuando la distancia desde la arista al alcantarillado, sea superior a 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, al no contar con los servicios exigidos por la Ley del Suelo, salvo que el propietario previamente, o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, presente proyecto de desagüe, así como fianza que asegure la correcta ejecución de la obra urbanizadora y la reposición de los servicios existentes.

Dicho proyecto deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, y el promotor se comprometa a realizarlo en el plazo que se le señale en la licencia de obras.

En caso de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales o el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales, preceptivo por otra parte en las redes separativas periféricas, sin perjuicio de la obligación de empalmar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya, adaptándose a las características del tipo de red en cuestión.

Artículo 6.º La dirección de la obra de la acometida y la mano de obra del entronque serán realizados por la empresa, con cargo al usuario, aplicando para ello los precios de la tarifa vigente.

El mantenimiento de la acometida será por cuenta de la propiedad.

Artículo 7.º Todas las industrias existentes a la aprobación de esta ordenanza deberán presentar en el plazo de seis meses, a partir de su aprobación, informe de sus vertidos con indicación de:

- 1) Volumen de agua consumida.
- 2) Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- 3) Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- 4) Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

En el supuesto caso de que los vertidos no reúnan las condiciones que se establecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º.

Artículo 8.º De acuerdo con los datos aportados por las industrias el Ayuntamiento estará facultado para:

- 1) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento o empresa autorizada aprobará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria contaminante.
- 2) Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria.
- 3) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Artículo 9.º Las edificaciones, industrias y explotaciones de nueva instalación deberán solicitar del Ayuntamiento permiso de vertido, en el que, junto al proyecto, expondrán las características del vertido de manera detallada, cumpliendo especialmente lo indicado en el artículo 7.º.

La autorización estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

En el supuesto de que los vertidos no reúnan las condiciones que se establecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º.

Artículo 10. Queda prohibido el realizar conexiones a la red general de alcantarillado de cualquier vertido que no haya obtenido el correspondiente permiso, que será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

No se permite ninguna conexión en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o acondicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud y proyecto, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 11. Cualquier alteración del régimen de vertidos otorgado deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el perfecto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y a la cantidad de vertido.

De acuerdo con estos datos y con las comprobaciones que sean necesarias, la resolución de la autoridad se adaptará de acuerdo con lo dispuesto en artículo 8.º.

Artículo 12. Son titulares del permiso de vertidos las personas físicas o jurídicas que ostenten la propiedad del inmueble o explotación.

Son usuarios del servicio las personas físicas o jurídicas que:

1) Siendo propietario, utilicen la edificación, industria o explotación en su propio uso o beneficio.

2) No siendo propietario, utilicen la edificación, industria o explotación, bajo cualquier título legítimo, en su propio uso o beneficio.

Artículo 13. Los permisos de vertidos a que se refiere la presente ordenanza podrán ser solicitados tanto por los propietarios de los inmuebles, explotaciones o industrias, como por los usuarios de las mismas.

En el supuesto caso de que fueran los usuarios mencionados los solicitantes, en el escrito de solicitud deberá constar la conformidad del propietario.

Artículo 14. Son responsables de los vertidos:

El o los titulares del permiso de vertido y en caso de poseerlo la persona física o jurídica que ejerza la actividad en el inmueble.

Artículo 15. El titular del vertido, con al menos ocho días de antelación, deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular, siendo responsable, junto con el adquirente, solidariamente, de las obligaciones que se derivan de la presente ordenanza, en tanto no se verifique dicha comunicación.

El nuevo titular, si hubiese alteración de la calidad o cantidad de vertidos, deberá formular nueva solicitud de vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º.

Artículo 16. Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de un pozo de registro, visible o ciego, a determinar por el servicio, en el encuentro con el colector general. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de que parta la canalización que entronque con dicho colector general.

El diámetro y características de la acometida serán determinados por el servicio a la vista de los datos ofrecidos por la solicitud y la inspección que se efectúe.

La ejecución de la acometida corresponde al Ayuntamiento o empresa autorizada con cargo al propietario de la finca o inmueble.

La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitarse que dichos trabajos sean realizados por el servicio municipal con gastos a cargo de aquellos.

Artículo 17. El Ayuntamiento de Alfafar ejercerá la titularidad del servicio, como servicio público obligatorio, así como las funciones de inspección y asesoramiento de las instalaciones y obras, y de control y comprobación de los vertidos.

Artículo 18. Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de fácil acceso acondicionada para la extracción de muestras y para el aforo de caudales.

Dicha extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, o empresa en quien delegue, a quien se le facilitará el acceso a los dispositivos.

Las arquetas, registros o dispositivos de muestreo y/o comprobación estarán precintadas.

Artículo 19. El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos.

El personal que efectúe la inspección deberá acreditar su personalidad.

Artículo 20. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán en laboratorio autorizado por el Ayuntamiento. De sus resultados, se remitirá copia a la industria, edificio o explotación inspeccionada mencionada para su conocimiento.

El método patrón a utilizar para las determinaciones analíticas es el especificado en «Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales «Apha-Awwa-Wpcf» 17.ª edición».

Artículo 21. Las industrias, edificios de viviendas y explotaciones deberán facilitar la toma de muestras y datos que se les requieran, aún en el supuesto caso de haberles sido concedido permiso de vertidos sin tratamiento previo.

La obstrucción a la acción inspectora o falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo a la rescisión del permiso del vertido.

Artículo 22. Se consideran infracciones:

1) La conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.

2) El incumplimiento de las cláusulas del contrato de prestación del servicio.

3) Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en la ordenanza, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del ente gestor afecto a la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

4) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del effluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

5) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

6) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la ordenanza.

7) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

8) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

9) La evacuación de vertidos prohibidos.

10) La falta de comunicación al servicio de la alteración de la calidad o cantidad del vertido.

11) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia.

12) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

13) Suministrar datos falsos en evitación del pago de cánones fijados o del tratamiento corrector.

14) El paro o mal funcionamiento continuado de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble.

15) El incumplimiento de las normas de vertidos contenidas en esta ordenanza, o las particulares fijadas en la autorización.

16) El diluir las aguas residuales, con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 23. Son responsables de las infracciones:

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad en el inmueble, y, subsidiariamente los propietarios del inmueble desde donde se efectúe el vertido.

Artículo 24. Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las siguientes actuaciones:

1) Suspender el vertido, mediante las operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen y cause, o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.

2) Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de las responsabilidades de todo tipo en que incurriere.

3) Ordenar al infractor la suspensión de los trabajos de ejecución de las obras o instalaciones indebidamente realizadas.

4) Ordenar las modificaciones o rectificaciones de las obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la autorización o en las disposiciones de esta ordenanza.

5) Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en la autorización o sobrepasen los límites indicados en este texto.

6) Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea sea de larga duración.

7) El Ayuntamiento podrá, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, la conducta reiteradamente infractora del titular, la negativa a instalar aparatos de predepuración, o la imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por las causas establecidas en este artículo, proceder a la supresión del suministro de agua potable, previo informe de los servicios competentes, siendo por cuenta del titular y/o usuario los gastos que ocasionare, y en todo caso previa audiencia del interesado.

Los gastos que ocasionare la ejecución de cualquiera de las medidas adoptadas, serán por cuenta del titular del vertido.

Artículo 25. No podrán solicitar permiso de vertido y consiguiente contratación del servicio aquellas personas, físicas o jurídicas, que no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las infracciones, o se hallen descubiertas en el pago de los derechos que la prestación del servicio genera.

Disposiciones finales.

Primera.—El Ayuntamiento determinará la ordenanza fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de saneamiento.

Segunda.—Las características físico-químicas, genéricas y específicas, que se indican son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que el Ayuntamiento, podrá, previo expediente al efecto, modificarlas, ampliarlas o reducir las.

Tercera.—A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de agua residual industrial aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C. N. A. E. 1993), divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01.

Cuarta.—Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al servicio encargado de saneamiento, así como las medidas adoptadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido.

Asimismo, en un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación figurarán los siguientes:

- 1) Causas del accidente.
- 2) Hora en que se produjo y duración del mismo.

- 3) Volumen y características de contaminación del vertido.
- 4) Medidas correctoras adoptadas.
- 5) Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que dieran lugar los vertidos accidentales deberán ser abonados por el usuario causante.

Características generales de las aguas residuales.

A) Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- 5) Perturbaciones y dificultades en la buena marcha de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

B) Todos los vertidos a la red de alcantarillado deberán tener la ausencia total de los siguientes productos:

- Gasolina, nafta, petróleo y cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, etc.
- Componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire o mezclas altamente comburentes.
- Desechos de cloración indeseables y no eliminables por el sistema de depuración, así como pinturas y disolventes orgánicos, cualquiera que sea su proporción.
- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas residuales, produciendo sustancias de las enumeradas en estas normas.
- Residuos sólidos que sean capaces de causar obstrucción y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza, como cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, plásticos, basuras domésticas, etc., ya sean enteras o triturados.
- Gases procedentes de escapes de motores de explosión, humos procedentes mediante aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

Sé prohíbe el vertido de todas las sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoníaco .....	100 p. p. m.
Monóxido de carbono .....	100 p. p. m.
Bromo .....	1 p. p. m.
Cloro .....	1 p. p. m.
Ácido cianhídrico .....	10 p. p. m.
Ácido sulfhídrico .....	20 p. p. m.
Dióxido de azufre .....	10 p. p. m.
Dióxido de carbono .....	5.000 p. p. m.

Características químicas y físico-químicas.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneos superiores a los indicados a continuación:

pH .....	5,5-9
Cloruros en mg/l de CL .....	1.000
Sulfatos de mg/l de SO <sub>4</sub> .....	1.000
Fosfatos en mg/l de FO <sub>4</sub> .....	100
Fluoruros en mg/l de F .....	9
Cianuros en mg/l de Cn .....	1
Hierro en mg/l de Fe .....	10
Manganeso en mg/l de Mn .....	1
Arsénico en mg/l de As .....	1
Boro en mg/l de B .....	3
Plomo en mg/l de Se .....	0,6
Selenio en mg/l de Se .....	1
Cobre en mg/l de Cu .....	1
Zinc en mg/l de Zn .....	10
Níquel en mg/l de Ni .....	4
Cadmio en mg/l de Cd .....	0,5
Mercurio en mg/l de Hg .....	0,1
Cromo total en mg/l de Cr .....	5
Cromo hexavalente en mg/l de Cr .....	0,6
Fenoles en mg/l de Fenol .....	2
Grasas en rag/l .....	150
Detergentes biodegradables en mg/l .....	6
D. B. O., en mg/l de oxígeno .....	1.000
Nitrógeno - amoniacal en mg/l .....	25
Hidrocarburos halogenados en mg/l .....	1
Hidrocarburos en mg/l .....	25
Demanda química de oxígeno .....	1.500 mg/l.
Conductividad .....	5.000 ms/cm.
Aluminio .....	20 mg/l.
Bario .....	20 mg/l.
Estaño .....	5 mg/l.
Sulfuros totales .....	5 mg/l.
Sulfitos .....	2 mg/l.
Aldehídos .....	2 mg/l.
Pesticidas .....	0,1 mg/l.
Temperatura .....	50 °C
Sólidos en suspensión .....	1.000 mg/l.
Sólidos decantables .....	20 mg/l.
Monóxido de carbono .....	50 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire
Bromo .....	1 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire
Cloro .....	1 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire
Cianhídrico .....	5 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire
Sulfídrico .....	20 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire
Sulfuroso .....	10 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire
Anhídrico carbónico .....	5.000 cm. <sup>3</sup> de gas/m. <sup>3</sup> aire

No se permitirá el envío directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión, ni de humos procedentes, mediante aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

Quinta.—Quedan prohibidos los vertidos periódicos o esporádicos cuyos caudales excedan del quintuplo del valor promedio del día, en un intervalo de 15 minutos, o del cuádruplo en una hora.

Sexta.—Se podrán admitir vertidos con concentraciones superiores a las establecidas, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Lo que se hace público para general conocimiento. No entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la referida ley 7/1985.

Alfajar, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.—P. S. M., el secretario, Albarto-E. Blasco Toledo.—El alcalde, José Martínez Chust.

14095

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre la resolución que se cita.

ANUNCIO

La Alcaldía, por resolución número 2.838-H, de fecha 21 de abril de 1995, dictada por don José Luis Olivas Martínez, en virtud de delegación conferida por resolución número 74, de fecha 26 de febrero de 1993, ha dispuesto lo siguiente:

«Primero.—Aprobar la relación de liquidaciones número 95/780, que comprende la matrícula-padrón del precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal en mercados extraordinarios, mercadillos, rastros y venta no sedentaria, correspondiente al bimestre marzo-abril de 1995, según el siguiente detalle:

Mercados	N.º recibos	Importe (pesetas)
Extraordinarios .....	766	8.352.120
Puestos en plaza Alfonso el Magnánimo .....	50	380.640
Festivos plaza del Cid .....	222	614.560
Festivos Rastro .....	112	331.200
	1.150	9.678.520

El número de recibos girados, según consta en la presente relación, es de 1.150 y el importe de los mismos asciende a nueve millones seiscientos setenta y ocho mil quinientas veinte (9.698.520) pesetas.

Segundo.—El pago en período voluntario se efectuará a través de las entidades colaboradoras, en el bimestre siguiente al del liquidado.»

Contra el acto anteriormente transcrito, que es definitivo en la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados desde la exposición al público de esta matrícula.

Como requisito para la interposición de dicho recurso deberá efectuar la comunicación previa de dicha interposición al órgano administrativo municipal autor del acto, según exige el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier recurso o acción que estimen procedente.

Valencia, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario general, firma ilegible.

17053

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre período voluntario de recaudación.

ANUNCIO

Durante los meses de mayo a junio del año 1995 se pondrá al cobro en período voluntario de recaudación:

Tasa por prestación del servicio de mercados, correspondiente al bimestre marzo-abril de 1995.

Precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública. epígrafe 5. puestos y barracas, casetas de venta, etcétera; correspondiente al bimestre marzo-abril de 1995.